



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 26 -11-2021

ESTADO No. 184 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

| RG. | Ponente                      | Radicación                     | Demandante                       | Demandando                                                   | Clase                                  | F. Actuación | Actuación            |
|-----|------------------------------|--------------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------|----------------------|
| 1   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 25000-23-42-000-2016-001879-00 | JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ       | NACIÓN- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/11/2021   | AUTO CONCEDE RECURSO |
| 2   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 25000-23-42-000-2017-04068-00  | MARÍA DEL CARMEN VALLEJO VALLEJO | NACIÓN- RAMA JUDICIAL                                        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/11/2021   | AUTO CONCEDE RECURSO |
| 3   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 25000-23-42-000-2017-05998-00  | NUBIA PLAZAS ACERO Y OTROS       | NACIÓN- RAMA JUDICIAL                                        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/11/2021   | AUTO CONCEDE RECURSO |
| 4   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 25000-23-42-000-2018-01376-00  | MARÍA TERESA MORALES TÁMARA      | NACIÓN- RAMA JUDICIAL                                        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/11/2021   | AUTO CONCEDE RECURSO |
| 5   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 25000-23-42-000-2018-01638-00  | HENRY ANTONIO GARCIA GALLEG0     | NACIÓN- RAMA JUDICIAL                                        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/11/2021   | AUTO CONCEDE RECURSO |
| 6   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 25000-23-42-000-2018-01665-00  | AMPARO NAVARRO DE MORALES        | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/11/2021   | AUTO CONCEDE RECURSO |
| 7   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 25000-23-42-000-2018-01697-00  | PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS   | NACIÓN- RAMA JUDICIAL                                        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/11/2021   | AUTO CONCEDE RECURSO |

|    |                              |                               |                               |                                           |                                                                           |            |                      |
|----|------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|------------|----------------------|
| 8  | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 25000-23-42-000-2018-01837-00 | RUTH EMILCE CANO ROJAS        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL                     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                    | 24/11/2021 | AUTO CONCEDE RECURSO |
| 9  | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 25000-23-42-000-2018-02017-00 | MARTHA YULIETH OTÁLORA RINCÓN | NACIÓN- RAMA JUDICIAL                     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                    | 24/11/2021 | AUTO CONCEDE RECURSO |
| 10 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 25000-23-42-000-2018-02139-00 | CARLOS ALBERTO MANTILLA NAMEN | NACIÓN- RAMA JUDICIAL                     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                    | 24/11/2021 | AUTO CONCEDE RECURSO |
| 11 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 25000-23-42-000-2018-02643-00 | EYDA ROCIO ROJAS RODRÍGUEZ    | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                    | 24/11/2021 | AUTO CONCEDE RECURSO |
| 12 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 25000-23-42-000-2018-02696-00 | VICTOR JULIO LOZANO LABRADOR  | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                    | 24/11/2021 | AUTO CONCEDE RECURSO |
| 13 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 25000-23-42-000-2018-02713-00 | BLANCA MABEL FELACIO URBINA   | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                    | 24/11/2021 | AUTO CONCEDE RECURSO |
| 14 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 25000-23-42-000-2021-00837-00 | MIGUEL ALFREDO LEDESMA        | NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN | NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/11/2021 | AUTO REMITE          |
| 15 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 25000-23-42-000-2021-00839-00 | GILMA ROSA ROSERO CAICEDO     | NACIÓN- RAMA JUDICIAL                     | NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/11/2021 | AUTO REMITE          |

|    |                              |                               |                                    |                                        |                                        |            |               |
|----|------------------------------|-------------------------------|------------------------------------|----------------------------------------|----------------------------------------|------------|---------------|
| 16 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 25000-23-25-420-2018-01880 00 | SERGIO LEÓN MARTÍNEZ               | NACIÓN- RAMA JUDICIAL                  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 29/10/2021 | AUTO RESUELVE |
| 17 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 11001-33-42-047-2018-00518-02 | KERLY ESTHEPHANIE CONTRERAS        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL                  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 29/10/2021 | AUTO RESUELVE |
| 18 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 25000-23-25-420-2018-01848 00 | NANCY JEANET DEL PILAR MARTÍNEZ    | NACIÓN- RAMA JUDICIAL                  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 29/10/2021 | AUTO RESUELVE |
| 19 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 11001-33-42-056-2018-00527-01 | MARÍA VICTORIA ABRIL CORZO Y OTROS | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 29/10/2021 | AUTO RESUELVE |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

|                     |                                        |
|---------------------|----------------------------------------|
| MAGISTRADO PONENTE: | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA           |
| EXPEDIENTE No.:     | 25000-23-42-000-2016-001879-00         |
| MEDIO DE CONTROL:   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:         | JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ             |
| DEMANDADO:          | NACIÓN – COLPENSIONES                  |

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

El 31 de junio de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda (fls. 186 a 196). El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó en término recurso de apelación<sup>1</sup> en contra de la mencionada providencia judicial (fls. 204 a 211). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> El término para interponer el recurso de apelación corrió del 29 de julio al 11 de agosto de 2021

<sup>2</sup> “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2017-04068-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VALLEJO VALLEJO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
SUBSECCIÓN: C

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

El 30 de julio de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 135 a 142). Los apoderados de las partes demandante y demandada interpusieron y sustentaron en término los recursos de apelación en contra de la sentencia<sup>1</sup> (fls. 145 a 149) y (151 a 153). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDANSE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> El término para interponer el recurso de apelación corrió del 26 de agosto al 08 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

|                     |                                        |
|---------------------|----------------------------------------|
| MAGISTRADO PONENTE: | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA           |
| EXPEDIENTE No.:     | 25000-23-42-000-2017-05998-00          |
| MEDIO DE CONTROL:   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:         | NUBIA PLAZAS ACERO Y OTROS             |
| DEMANDADO:          | NACIÓN – RAMA JUDICIAL                 |
| SUBSECCIÓN:         | <u>C</u>                               |

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

El 30 de septiembre de 2020, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 604 a 621). Los apoderados de las partes demandante y demandada interpusieron y sustentaron en término los recursos de apelación en contra de la sentencia<sup>1</sup> (fls. 627 a 630) y (632 a 637). Aunado a lo anterior, la parte demandante, solicitó aclaración de sentencia (fl. 625), la cual fue resuelta a través de providencia de fecha 30 de septiembre de 2021 (fls. 639 y 640). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDANSE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> El término para interponer el recurso de apelación corrió del 15 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021.

<sup>2</sup> “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01376-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA TERESA MORALES TÁMARA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
SUBSECCIÓN: C

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

El 30 de julio de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 95 a 102). El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó en término el recurso de apelación en contra de la sentencia<sup>1</sup> (fls. 105 a 107). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> El término para interponer el recurso de apelación corrió del 27 de agosto al 09 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, éste decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01638-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HENRY ANTONIO GARCIA GALLEGO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
SUBSECCIÓN: C

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

El 30 de julio de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 100 a 107). El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó en término el recurso de apelación en contra de la sentencia<sup>1</sup> (fls. 110 a 112). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> El término para interponer el recurso de apelación corrió del 26 de agosto al 08 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2018-01665-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AMPARO NAVARRO DE MORALES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**SUBSECCIÓN:** C

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

El 30 de julio de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 157 a 164). Los apoderados de las partes demandante y demandada interpusieron y sustentaron en término los recursos de apelación en contra de la sentencia<sup>1</sup> (fls. 167 a 174) y (176 a 178). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDANSE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> El término para interponer el recurso de apelación corrió del 26 de agosto al 08 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01697-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
SUBSECCIÓN: C

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

El 30 de julio de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 126 a 133). El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó en término el recurso de apelación en contra de la sentencia<sup>1</sup> (fls. 137 a 141). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> El término para interponer el recurso de apelación corrió del 26 de agosto al 08 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01837-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: RUTH EMILCE CANO ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
SUBSECCIÓN: C

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

El 31 de julio de 2020, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 365 a 370). Los apoderados de las partes demandante y demandada interpusieron y sustentaron en término los recursos de apelación en contra de la sentencia<sup>1</sup> (fls. 380 a 382) y (384 a 387). Aunado a lo anterior, la parte demandante, solicitó aclaración de sentencia (fl. 377), la cual fue resuelta a través de providencia de fecha 30 de septiembre de 2021 (fl. 389). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDANSE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> El término para interponer el recurso de apelación corrió del 12 al 26 de noviembre de 2020.

<sup>2</sup> “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negritas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-02017-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA YULIETH OTÁLORA RINCÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
SUBSECCIÓN: C

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

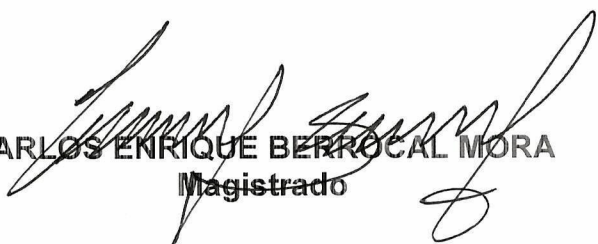
El 31 de agosto de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 151 a 1158). El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó en término el recurso de apelación en contra de la sentencia<sup>1</sup> (fls. 161 a 163). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> El término para interponer el recurso de apelación corrió del 24 de septiembre al 07 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negritas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-02139-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA NAMEN  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
SUBSECCIÓN: C

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

El 30 de julio de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 117 a 126). El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó en término el recurso de apelación en contra de la sentencia<sup>1</sup> (fls. 129 a 132). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> El término para interponer el recurso de apelación corrió del 27 de agosto al 09 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-02643-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EYDA ROCIO ROJAS RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
SUBSECCIÓN: C

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

El 30 de julio de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 214 a 222). Los apoderados de las partes demandante y demandada interpusieron y sustentaron en término los recursos de apelación en contra de la sentencia<sup>1</sup> (fls. 225 a 227) y (229 a 231). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDANSE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> El término para interponer el recurso de apelación corrió del 27 de agosto al 09 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negritas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-02696-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VICTOR JULIO LOZANO LABRADOR  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
SUBSECCIÓN: C

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

El 30 de junio de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 230 a 241). Los apoderados de las partes demandante y demandada interpusieron y sustentaron en término los recursos de apelación en contra de la sentencia<sup>1</sup> (fls. 248 a 250) y (279 a 282). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDANSE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> El término para interponer el recurso de apelación corrió del 27 de julio al 09 de agosto de 2021.

<sup>2</sup> “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, éste decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negritas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-02713-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA MABEL FELACIO URBINA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
SUBSECCIÓN: C

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

El 30 de julio de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 285 a 293). Los apoderados de las partes demandante y demandada interpusieron y sustentaron en término los recursos de apelación en contra de la sentencia<sup>1</sup> (fls. 296 a 298) y (300 a 302). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDANSE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> El término para interponer el recurso de apelación corrió del 27 de agosto al 09 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negritas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**Expediente No.:** 25000-23-42-000-2021-00837-00  
**Demandante:** MIGUEL ALFREDO LEDESMA  
CHAVARRO  
**Demandado:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA  
**Subsección:** C

El señor Miguel Alfredo Ledesma Chavarro interpuso los medios de control de Nulidad por Inconstitucionalidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Consejo de Estado, quien a través de Sala de Conjuces de la Sección Segunda, por medio auto de fecha 23 de agosto de 2021, decidió escindir la demanda y enviar por competencia la misma para su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Visto lo anterior, el Despacho da cuenta que se persigue la nulidad del Oficio SG No. 3313 del 21 de agosto de 2013, expedido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación mediante el cual le negó al demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la **Bonificación por Compensación** con las respectivas consecuencias prestacionales.

**1. Sobre la Admisión.**

De entrada advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

***“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

*(...)*

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)*** (Negrillas y resaltos del Despacho)



Remite por factor territorial  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00837-00  
Demandante: Miguel Alfredo Ledesma Chavarro  
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Así las cosas, se observa que a folio 29 del plenario reposa certificado expedido por el Jefe de División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación en donde señala lo siguiente: *“Que el doctor, MIGUEL ALFREDO LEDESMA CHAVARRO (...) de acuerdo con la revisión de la historia laboral (...) ingresó a esta entidad el 09 de abril de 2007 y desempeñó el cargo de Procurador 69 Judicial II Penal de Cali, desde el 09 de abril de 2007 hasta el 28 de marzo de 2012 (...) le fue aceptada la renuncia del cargo a partir del 29 de marzo de 2012 (...) (Subrayado propio).*

De lo anterior, se evidencia la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas, en ese orden, la competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en razón al último lugar de prestación de servicios del demandante, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente radicado a la sede judicial antes señalada; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** - en razón del factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**Expediente No.:** 25000-23-42-000-2021-00839-00  
**Demandante:** GILMA ROSA ROSERO CAICEDO  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA  
**Subsección:** C

La señora Gilma Rosa Rosero Caicedo interpuso los medios de control de Nulidad por Inconstitucionalidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Consejo de Estado, quien a través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda, por medio auto de fecha 28 de junio de 2021, decidió escindir la demanda y enviar por competencia la misma para su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Visto lo anterior, el Despacho da cuenta que se persigue la nulidad de la Resolución DESAJCLR17-1554 del 15 de mayo de 2017, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali mediante el cual le negó a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Juez de la República. En consecuencia solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales

**1. Sobre la Admisión.**

De entrada advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

***“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

*(...)*

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad***



Remite por factor territorial  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00839-00  
Demandante: Gilma Rosa Rosero Caicedo  
Demandado: Nación – Rama Judicial

**demandada tenga sede en dicho lugar.** (...)” (Negrillas y resaltos del Despacho).

Así las cosas, se observa que a folio 36 del plenario reposa certificado expedido por la Coordinación del Área de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca donde se señala que la actual demandante a la fecha funge el cargo de Juez Penal del Circuito de Sevilla (Valle del Cauca).

De lo anterior, se evidencia la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas, en ese orden, la competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en razón al último lugar de prestación de servicios de la demandante, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente radicado a la sede judicial antes señalada; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** - en razón del factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-25-420-2018-01880 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SERGIO LEÓN MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL  
**SUBSECCIÓN** C

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 prorrogado a través del No. PCSJA21-11765 del 11 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

El 31 de julio de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls 242 a 248), providencia que fue notificada el 26 de octubre de esa anualidad por la Secretaría de esta Corporación (fl.249). La parte demandante solicitó aclaración de la sentencia emitida (fls. 256 y 257).

**II. LA SOLICITUD**

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

***“En el numeral TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA, se le concedió el derecho a mi mandante en el periodo comprendido del 3 de julio de 2012, hasta el 31 de julio de 2015, sin tener en cuenta la certificación laboral que fue aportada y tenida como prueba en el expediente, mediante la audiencia inicial del 16 de julio de 2020 (...)”***

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**3.1. De la aclaración de sentencia**

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:



*"Artículo 285. Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando **contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,** siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

La figura procesal de la **aclaración de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una sentencia cuando se incurra en una imprecisión o haya un motivo de duda. Sin que ello constituya una modificación de lo resuelto. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala modificar el periodo reconocido en la sentencia proferida en el medio de control de la referencia. En consecuencia, no se cumplen con los presupuestos que previó el legislador para la procedencia de la aclaración de sentencia, dado que la intención de la peticionaria se dirige al fondo del asunto, frente al cual esta Corporación ya perdió competencia. Así las cosas, de acuerdo con lo argumentado por la parte actora, se declarará improcedente la solicitud de aclaración de sentencia.

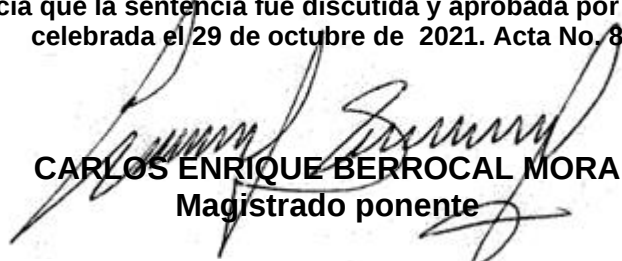
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

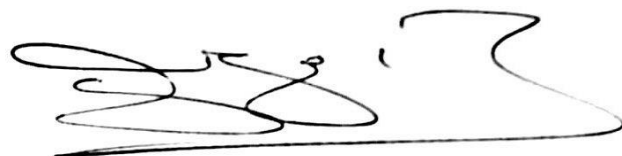
### RESUELVE

Declarar improcedente la solicitud de aclaración de sentencia en contra del fallo proferido el 31 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 29 de octubre de 2021. Acta No. 8

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

  
**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado

  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                            |                                               |
|----------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> | <b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>           |
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>     | <b>11001-33-42-047-2018-00518-02</b>          |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>KERLY ESTHEPHANIE CONTRERAS</b>            |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>                 |

**ACLARACION SENTENCIA**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 prorrogado a través del No. PCSJA21-11765 del 11 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

El 26 de marzo de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 138 a 144), providencia que fue notificada el 20 de abril de esta anualidad por la Secretaría de esta Corporación (fl. 145). Dentro de la oportunidad procedente la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia emitida (fls. 146 a 148).

**II. LA SOLICITUD**

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

*“(...) el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia establece lo siguiente:*

*PRIMERO: MODIFICAR (...) a partir del 01 de diciembre de 2015 y durante el tiempo laborado en la entidad demandada.*

*Sin embargo, el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia (confirmado por la sentencia de segunda instancia) declaró la existencia de la prescripción trienal con anterioridad al 20 de junio de 2018 y comoquiera que se modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, condenando a la entidad a reconocer, reliquidar y pagar a mi mandante la diferencia de los valores por concepto de prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del **1 de diciembre de 2015**, precisando que no operó el fenómeno de la prescripción trienal, es menester que modifique*

*el numeral cuarto de I parte resolutive de la sentencia de primera instancia.(...)”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

La figura procesal de la **aclaración de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una sentencia cuando se incurra en una imprecisión o haya un motivo de duda. Sin que ello constituya una modificación de lo resuelto. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala un pronunciamiento sobre una cuestión que puede ser motivo de duda al momento de hacer efectiva la orden impartida con la providencia objeto de aclaración, es decir, puede influir en la parte resolutive de la sentencia.

Revisada la parte motiva de la sentencia proferida el 26 de marzo del año en curso (fls. 113 a 119) dictada en el proceso de la referencia, se tiene que se acreditó que la señora Kerly Esthephanie Contreras Prado causó el derecho desde el **1 de diciembre de 2015** e interrumpió oportunamente la prescripción, por lo que no tuvo lugar dicho fenómeno jurídico. En este sentido se ordenó modificar el fallo de primera instancia en lo relativo a la prescripción. No obstante la equivocada orden del A quo también estaba en el numeral cuarto de su decisión, por lo que es procedente modificar dicho numeral.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** la Sentencia del 26 de marzo de 2021 y en consecuencia **AGREGAR** a su numeral **PRIMERO**, la modificación del numeral cuarto de la sentencia proferida por Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de agosto de 2020, así:

Proceso: 11001-33-42-047-2018-00518-02  
Demandante: Kerly Esthephanie Contreras Prado  
Aclaración Sentencia

**“PRIMERO: MODIFICAR** los numerales TERCERO y CUARTO en lo referido al expediente 2018-5418 promovido por la señora Kerly Esthephanie Contreras Prado de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá el 25 de agosto de 2020, los cuales quedarán así:

**“TERCERO:** *Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de los siguientes demandantes en los términos y condiciones que se exponen a continuación:*

*(...) 2. Expediente Radicado 110013342 017 2018 00518: Reconocer y pagar a la señora Kerly Esthephanie Contreras Prado, con las diferencias en los valores recibidos por la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, cesantía e intereses de cesantía y bonificación por servicios prestados, que resultaron a su favor con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, sumas debidamente actualizadas e indexadas, a partir del 01 de diciembre de 2015 y hasta tanto trabaje en algunos de los cargos enunciados en el Decreto 383 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

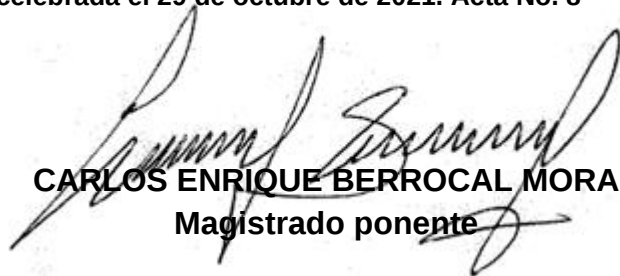
**CUARTA:** *DECLARAR la existencia de la prescripción trienal de las diferencias que arroje la reliquidación de las prestaciones sociales ordenadas en la presente sentencia, en cada uno de los procesos, así*

*(...)2. Expediente Radicado 110013342 017 2018 00518: Reconocer y pagar a la señora Kerly Esthephanie Contreras Prado a partir del 01 de diciembre de 2015 y hasta tanto trabaje en algunos de los cargos enunciados en el Decreto 383 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

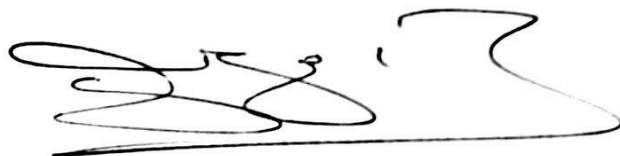
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído de cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la referida Sentencia del 26 de marzo de 2021.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 29 de octubre de 2021. Acta No. 8



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente



**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-25-420-2018-01848 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY JEANET DEL PILAR MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**SUBSECCIÓN** C

**CORRECCIÓN DE SENTENCIA**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 prorrogado a través del No. PCSJA21-11765 del 11 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

El 31 de julio de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls 224 a 229), providencia que fue notificada el 13 de octubre de esa anualidad por la Secretaría de esta Corporación (fl. 230.). La parte demandante solicitó corrección de la sentencia emitida (fls. 234).

**II. LA SOLICITUD**

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

*“Como se señaló EN LA DEMANDA Y EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA el nombre de mi mandante es NANCY JEANET DEL PILAR MARTINEZ MÉNDEZ, sin embargo EN LA PARTE RESOLUTIVA en el numeral CUARTO, NO SE HIZO MENCIÓN A SU SEGUNDO APELLIDO MÉNDEZ, (...)”*

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**"*

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala rectificar el nombre justamente de quien promueve el medio de control, pues faltó agregar el segundo apellido en la parte resolutive. Revisado el expediente, se advierte pertinente corregir lo expuesto con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la sentencia proferida en el *sub lite*. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que la accionante dentro del medio de control, es la señora **Nancy Jeanet del Pilar Martínez Méndez**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**CORREGIR** la Sentencia del 31 de julio de 2020 debiéndose. entenderse para todos los efectos que la accionante dentro del medio de control, es la señora **Nancy Jeanet del Pilar Martínez Méndez** En consecuencia, los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO quedarán así:

**"SEGUNDO:** DECLARAR **PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción de los derechos laborales** reclamados por la señora Nancy Jeanet del Pilar Martínez **Méndez** de lo reclamado con antelación al **03 de julio de 2012** por las razones expuestas.

**TERCERO:** DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 4955 del 17 de julio de 2015 No. 5704 del 19 de agosto de 2015 y No. 6071 del 2 de septiembre de 2016 en cuanto negaron a la señora Nancy Jeanet del Pilar Martínez **Méndez** el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales derivadas de su calidad de beneficiarios de la prima especial de servicios conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a RECONOCER y PAGAR en favor de la señora Nancy Jeanet del Pilar Martínez **Méndez** retroactivamente la **diferencia existente entre lo percibido y lo que debió devengar por concepto de ingresos mensuales**, sobre la base del salario básico más el 30% de acuerdo a **la prima especial de servicios**, y de las prestaciones sociales liquidadas sobre la



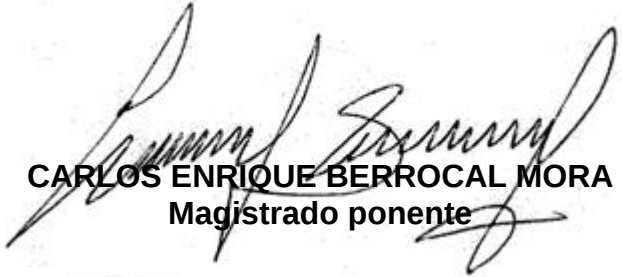
Proceso: 25 000 23 42 000 2018 01848 00  
Demandantes: Nancy Jeanet del Pilar Martínez Méndez  
Corrección de Sentencia

base de todo el salario básico para las que únicamente se tuvo en cuenta el 70% del salario básico al momento de su liquidación, en lo correspondiente a al período comprendido desde el 03 de julio de 2012 hasta tanto funja como Juez de la República y sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional para cada anualidad conforme con lo expuesto en la parte motiva.

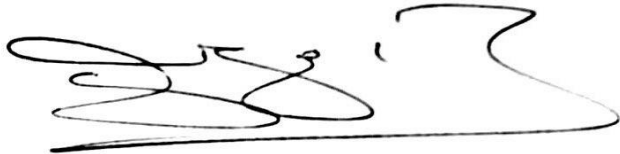
Debiéndose descontar lo pagado efectivamente por estos mismos conceptos, conforme con lo expuesto en la parte motiva”.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 29 de octubre de 2021. Acta No. 08



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO  
Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-056-2018-00527-01  
**DEMANDANTE:** MARIA VICTORIA ABRIL CORZO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de mayo de 2019, por medio del cual resolvió rechazar parcialmente la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.-** El día 06 de diciembre de 2018 se interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de Nación para que se declarara la nulidad de los actos administrativos que habían negados las peticiones de los señores (fl. 573):

- |                                      |                                      |
|--------------------------------------|--------------------------------------|
| 1) María Victoria Abril Corzo        | 19) Gloria Margarita Florez Guevara  |
| 2) Yadira Andrea Alfaro Sáenz        | 20) Martha Stella Guerrero Bermeo    |
| 3) Pedro Nel Bonilla Angulo          | 21) Clara Inés Hoyos Archila         |
| 4) Fanny Ardila Guerra               | 22) Martha de Jesús Hurtado Garavito |
| 5) José Ferney Ardila Vargas         | 23) Luis Alfredo Jiménez Castellanos |
| 6) Hernando Rafael Bermúdez Benjumea | 24) Olga Lucia Montenegro Sanabria   |
| 7) Ana María Bonilla Cantillo        | 25) Dora Nilse Montoya López         |
| 8) Blanca Lilia Buitrago de Ruiz     | 26) María del Carmen Mora Palacios   |
| 9) Cristina de Jesús Bustos Porto    | 27) Graciela Munévar López           |
| 10) Luz Estela Cagueñas Linares      | 28) Hilda María Muñoz Lara           |
| 11) María Angélica Calderón Valbuena | 29) Julio Eduardo Muñoz Nieto        |
| 12) Rosa Matilde Cordero Blanco      | 30) Ángel Eduardo Navarrete Barreto  |
| 13) Humberto Córdoba Bonilla         | 31) María Fernanda Peña Hernández    |
| 14) Aura Daliz Cortes Muñoz          | 32) Nohora Omaira Pérez Plazas       |
| 15) Hernán Felipe Cruz Rico          | 33) Mario Enrique Pinzón Franco      |
| 16) Fanny Cecilia del Rio Quintero   | 34) Gloria Elvira Piñeros Niño       |
| 17) Blanca Cecilia Díaz              |                                      |
| 18) Gloria Duque Ocampo              |                                      |



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 11001-33-42-056-2018-00527-01  
Demandante: María Victoria Abril Corzo Y Otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- |                                      |                                      |
|--------------------------------------|--------------------------------------|
| 35) Rodrigo Antonio Preciado Delgado | 43) Yomar Elvira Silvano Castellanos |
| 36) Ingrid Maryori Querubín Villegas | 44) Luis Carlos Terreros Rincón      |
| 37) Hilda María Ramírez Duarte       | 45) Iyen Pierre Van Cleemput Bueno   |
| 38) Ana María Reyes Cruz             | 46) Luis Martín Vargas Ramos         |
| 39) Jairo Alirio Rodríguez Herrera   | 47) Mónica Sofía Vuelvas Quintana    |
| 40) Juan Esteban Rojas Vera          | 48) Cesar Ramón Araque Rodríguez.    |
| 41) Astrid María Sánchez Reyes       |                                      |
| 42) Orlando Sierra Castellanos       |                                      |

**2.-** La demanda correspondió por reparto al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, quien mediante providencia de fecha 23 de enero de 2019, (Fls 575 – 576) resolvió admitir la demanda respecto de la señora María Victoria Abril Corzo y ordenó a el desglose y retiro de los oficios y traslados de los demás demandantes, puesto que no cumplían los requisitos formales de la demanda, como lo es la acumulación de pretensiones.

**3.-** El apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación (fls 578 a 587) frente a la providencia anteriormente señalada, con fundamento en el errado proceder de la juez de primera instancia en su posición respecto de la figura de acumulación de pretensiones y calificó de exceso de ritual manifiesto las apreciaciones del *a quo* puesto que se rechazó de plano la demanda y no se permitió siquiera subsanar las falencias que a su vez tampoco fueron indicadas y así no pretermir o vulnerar el acceso a la administración de justicia de los demandantes.

**4.-** El día 06 de marzo de 2019 (Fls 589 a 593) la Juez de primera instancia decidió reponer la decisión, otorgándole parcialmente la razón al apoderado de los demandantes, en el entendido que no se le permitieron a la mayoría de estos la oportunidad de corregir los defectos formales de la demanda y en su lugar inadmitió la demanda comoquiera que según su análisis persisten las razones para entender que existe una indebida acumulación de pretensiones.

**5.-** El día 15 de marzo de 2019, el apoderado de los demandantes presenta escrito de subsanación (fls 596 a 611) insistiendo en su posición respecto de la acumulación de pretensiones, precisando que lo que se ventila en este caso es una *acumulación subjetiva de pretensiones* en donde se resalta que todos los accionantes demandan la no liquidación de la Bonificación Judicial como factor salarial, a través del mismo medio de control, contra la misma entidad accionada, planteando los mismos cargos de inconstitucionalidad e ilegalidad; así como el mismo restablecimiento del derecho, al margen si indistintamente ocuparen los mismos cargos; y apoya sus tesis en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado.

**6.-** El día 29 de mayo de 2019, el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decidió la admisión de la demanda respecto de la señora María



Victoria Abril Corzo y rechazar la demanda frente a los restantes accionantes pues según su criterio los demandantes insistieron en su posición respecto la acumulación de las pretensiones, sin embargo, analizando diversos pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional afirma que en el presente asunto no es posible reconocerle razón a los argumentos expuestos por los accionantes, puesto que no se configura de manera debida la acumulación subjetiva de pretensiones. (fls 614 a 619)

7.- Por último, mediante escrito del 04 de junio de 2019 (fls 621 a 636), el apoderado de los demandantes interpone recurso de apelación contra la providencia anterior, reiterando lo manifestado en su defensa judicial y agregando que no es acertado rechazar la demanda solamente respecto la indebida acumulación de pretensiones, máxime cuando fueron subsanados todos los defectos formales e indicando que en caso de procederse al rechazo de la demanda no habría lugar a iniciar una demanda nueva, puesto que fenómeno de la caducidad entraría en vigor, lo que a todas luces es una vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y acceso a la administración de justicia.

Precisado lo anterior, procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la referida providencia, previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

### 1-. Competencia.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021.

**Frente al recurso interpuesto**, esta Corporación es competente para decidir el recurso, por tratarse del auto que rechazó la demanda en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con vocación de doble instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 125<sup>1</sup>, y en el artículo 243<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> “Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica (Subraya la Sala)”.

<sup>2</sup> “Artículo 243. *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...).”.



## 2-. Caso concreto

El caso que nos ocupa dirimir gira en torno a la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones, aunado a lo anterior, si fue acertada la decisión del *aquo* respecto del rechazo de la demanda por no subsanar ese yerro.

Pues bien, la figura de acumulación de pretensiones se encuentra señalada en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que desarrolla la figura jurídica en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De la norma transcrita se infiere únicamente la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) sin hacer referencia a la acontecida en el caso concreto, esto es la acumulación subjetiva la cual tiene lugar cuando una demanda contiene pretensiones de varios demandantes contra un demandado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó:

*“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:*

*(...)Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.*



*Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.*

En consonancia con lo anterior, se encuentra que el art. 88 del C. G. P. dispone:

*“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. Buscar*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

Descendiendo al caso concreto, no se encuentra cumplido alguno de los eventos expuesto por la ley para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones. La controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, pues se difiere tanto en los cargos ocupados por cada uno de ellos (nótese que el escrito de la demanda se relacionan los distintos cargos ejercidos por los demandantes, entre los que se pueden apreciar que existen funcionarios y empleados de la entidad demandada, así como de distintos niveles de servicios)<sup>3</sup>, como por las circunstancias personales de prestación del

---

<sup>3</sup> Fls 3 a 6



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 11001-33-42-056-2018-00527-01  
Demandante: María Victoria Abril Corzo Y Otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

servicio y los periodos laborales reclamados (las fechas de vinculación de los demandantes no son uniformes)<sup>4</sup>.

De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, pues la acreditación del derecho reclamado es individual, de ahí que no sirvan las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante. En consecuencia, para la Sala es acertada la posición de la Juez de primera instancia expuesta en la providencia recurrida, en cuanto a la improcedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones.

No obstante lo anterior, esta Corporación disiente del rechazo de la demanda bajo el entendido de no haber subsanado lo relacionado a la acumulación de las pretensiones. De este modo se lesionan los derechos de los demandantes al acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva. Por lo que esta Sala revocará lo atinente al rechazo de la demanda de los accionantes que fueron perjudicados con esa decisión y en su lugar ordenará que se continúe el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere a la señora MARIA VICTORIA ABRIL CORZO, quien funge como primera accionante en el escrito demandatorio, debiéndose desglosar del expediente todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que el apoderado que los represente radique individualmente las respectivas demandas. En todo caso y para todos los efectos, se tendrá como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el 06 de diciembre de 2018 (fl.573).

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero del auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 29 de mayo de 2019, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al juez de conocimiento que continúe con el trámite correspondiente, ordenando desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso de la señora MARIA VICTORIA ABRIL CORZO a fin que el apoderado de la parte actora radique las correspondientes demandas de los demás accionantes de forma individual, precisando que en todo caso y para todos los efectos, mantendrá como fecha de presentación el 06 de diciembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>4</sup> Fls 153 a 572

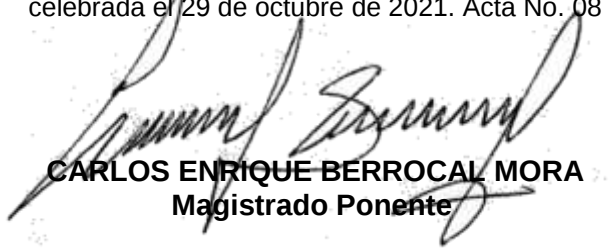


Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 11001-33-42-056-2018-00527-01  
Demandante: María Victoria Abril Corzo Y Otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

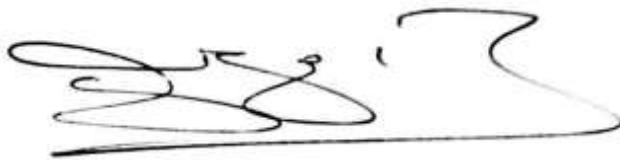
**TERCERO: CONFÍRMASE** en todo lo demás la providencia recurrida.

**CUARTO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia que el presente proyecto fue discutido y aprobado por la sala de decisión celebrada el 29 de octubre de 2021. Acta No. 08



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado Ponente



**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado